

Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 40, de 28 de febrero de 2022)

El artículo único de la Ley 4/2022, de 22 de abril (publicada en DOCM núm.81, de 28 de abril de 2022) suspende, en todos sus efectos, desde el 28 de abril de 2022, la aplicación del canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua o canon DMA contenido en los capítulos II y III del Título V de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que regulan el Canon Medioambiental de la Directiva Marco del Agua.

Exposición de motivos

II.

.../...

El título V contiene una reforma del régimen económico-financiero previsto en la Ley 12/2002, de 27 de junio, fruto de la aplicación del ya mencionado artículo 9 de la Directiva Marco del Agua. Se cumple así el mandato de trasladar a los usuarios últimos los costes de los servicios relacionados con el agua, con la obligación de hacerlo de manera diferenciada entre los distintos tipos de usuarios, y aplicando el principio de quien más contamina más paga.

Se determina que los gastos de inversión de las infraestructuras de abastecimiento y de depuración de interés regional serán financiados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y podrán ser cofinanciados con otras administraciones o entidades del sector público, respetándose los principios básicos de establecimiento y aprobación de sus propios recursos financieros por parte de las entidades locales para la prestación de los servicios que les competen; y se conservan igualmente sus previsiones tanto financieras como de regularización administrativa de los vertidos al dominio público hidráulico, en las relaciones con la Administración hidráulica del Estado.

En el capítulo II de este título se crea el canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua, o canon DMA, como un nuevo tributo propio de la comunidad autónoma con naturaleza de impuesto, con la finalidad de minimizar o corregir la afección al medio que la utilización del agua produce y materializar lo establecido en el artículo 9 de la Directiva Marco del Agua. Uno de sus objetivos es asegurar la suficiencia financiera, de manera que el sistema tenga capacidad real de dar cobertura a los programas de gastos ejecutados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en lo que concierne al ciclo del agua, y a la vez procurando la solidaridad intraterritorial, respetando el ejercicio de las competencias atribuidas a los entes locales. Su repercusión entre los colectivos de usuarios se fundamenta en el volumen de agua usada o consumida por los usuarios finales y en la contaminación generada.

De esta forma, para usos domésticos se establece una parte fija y una parte variable de la cuota, que se aplican mensualmente. El tipo impositivo tiene en cuenta el número de personas que habitan la vivienda y está dividido en cuatro tramos de consumo, a fin de garantizar la justicia social y la progresividad de la tarifa. Se establecen bonificaciones para familias numerosas, mujeres víctimas de violencia de género y personas en riesgo de exclusión social. También se bonifican las cuotas que pagan las personas usuarias que residen en municipios pequeños, como medida para combatir el despoblamiento rural.

Sin embargo, el tipo de gravamen aplicable a los usuarios no domésticos presenta más diversificación. En este caso, no sólo se determina una parte fija de la cuota en función del diámetro del contador, sino que se establece la alternativa de que la parte variable de la cuota se calcule, bien en función del volumen, bien en función de la carga contaminante introducida, a los efectos de dar cumplimiento al principio de “quien más contamina, más paga”.

TÍTULO V

Régimen económico-financiero

.../...

CAPÍTULO II Canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua o canon DMA

SECCIÓN 1.ª Normas generales y elementos del tributo

Artículo 43. Normas generales.

1. Mediante la presente ley se crea el canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua o canon DMA, como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha con naturaleza de impuesto de carácter real e indirecto y de finalidad extrafiscal afectado al destino que se indica en el apartado siguiente. Este canon grava el uso y consumo del agua en el territorio de la Comunidad Autónoma, a causa de la afección al medio que su utilización produce.

2. La recaudación que se obtenga con el canon DMA, deducidos los costes de gestión de este canon, queda afectada a la ejecución de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua en la región y a la mejora de los ecosistemas acuáticos, con los siguientes objetivos:

a) La consecución de los objetivos medioambientales fijados por la legislación y la planificación hidrológica de aplicación.

b) La adecuada dotación de agua, en cantidad y calidad, a los municipios de la región.

c) El apoyo a las Administraciones que dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ejerzan competencias en el ámbito del ciclo urbano del agua.

d) La restauración de los impactos ambientales causados en las distintas fases del ciclo del agua, con el fin de alcanzar el buen estado ecológico de los recursos hídricos en Castilla-La Mancha.

Para la aplicación de estas actuaciones se crea el Fondo de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua en la región, que se financiará con los ingresos obtenidos del canon medioambiental, al que será de aplicación las disposiciones previstas en este título y las establecidas en las disposiciones que, para la regulación del mismo, puedan dictarse por la consejería en materia de aguas. No obstante, la gestión del fondo se realizará por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

3. El canon DMA se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

4. El canon DMA es compatible con cualquier otro tributo relacionado con la utilización del agua. En particular, se declara su compatibilidad con las figuras tributarias contempladas en la legislación estatal de aguas, con el canon de aducción y el canon de depuración definidos en los capítulos IV y V de este título y con los tributos en esta materia que puedan ser exigidos por las entidades locales.

Artículo 44. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del canon DMA el uso o consumo real o potencial de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva, siempre que el agua sea suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas o su vertido final se realice a redes municipales de saneamiento o a sistemas generales de colectores públicos, a causa de la afección al medio que produce su uso o utilización, aún en los casos en los que no se introduce contaminación física, química o biológica. Se incluyen dentro del hecho imponible las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en baja, en los términos previstos en esta ley.

2. El canon se exigirá según los usos y consumos siguientes:

a) Usos domésticos: son los usos particulares que se corresponden con el uso del agua en las viviendas para beber, para sanitarios, duchas, cocina y comedor, lavados de ropa y de vajillas, limpiezas, riego de huertos y jardines, climatización, piscinas y otras instalaciones, y con otros usos del agua que puedan considerarse consumos inherentes o propios de la actividad humana y no estén vinculados a ninguna actividad incluida en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

b) Usos no domésticos: son los correspondientes a las actividades incluidas en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

Dentro de los usos no domésticos, los usos agrícolas, ganaderos, acuícolas y forestales son los correspondientes a las actividades incluidas en la sección A, divisiones 01, 02 y 03, del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. Se entenderá que el uso destinado al riego de campos de golf no es un uso agrícola.

c) Usos asimilados a domésticos: se asimilan a usos domésticos los usos no domésticos de agua indicados en el apartado anterior que usen un volumen total de agua en un año natural inferior a los dos mil metros cúbicos. Se exceptúan aquellos usos en los que la parte variable de la cuota calculada en la modalidad de carga contaminante exceda en más del 20% a la calculada en la modalidad de volumen.

El cambio en la consideración de un uso de agua como no doméstico o asimilado a doméstico en razón al volumen usado tendrá efectos a partir del año natural siguiente a aquel en que el volumen utilizado alcance o resulte inferior al límite de consumo establecido en el párrafo anterior. A estos efectos, en caso de que el primer año de uso o consumo se iniciara con posterioridad al 1 de enero y antes del 1 de julio, se extrapolarán los datos de uso o consumo al año entero.

d) Usos específicos: son aquéllos previstos en los artículos 61 a 63 de la presente ley.

3. El canon se exigirá por el uso o consumo de agua facilitada por entidades suministradoras públicas o privadas.

También se exigirá por los vertidos realizados a la red pública de saneamiento o sistema general de colectores públicos, sea cual sea la procedencia del agua utilizada o consumida. Todo ello sin perjuicio de los supuestos de no sujeción y exención contemplados en el artículo 46.

Artículo 45. Sujetos pasivos y otros obligados tributarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que usen o consuman el agua procedente de las redes públicas o privadas de abastecimiento o realicen vertidos a la red pública de saneamiento o sistema general de colectores públicos.

2. Salvo prueba en contrario, se considerará como contribuyente:

- a) En el supuesto de abastecimiento de agua mediante entidad suministradora, a la persona titular del contrato de suministro.
 - b) A las comunidades de usuarios legalmente constituidas.
 - c) En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, a las personas titulares de las redes de abastecimiento, sean o no entidades suministradoras.
 - d) En los casos en los que el agua proceda de captaciones propias o concesiones y se realice vertido a la red pública de saneamiento o sistema general de colectores públicos, se considerará sujeto pasivo al titular de la instalación desde la que se realice el vertido.
 - e) En los demás casos, a quien adquiera agua o la use para su consumo directo.
3. En el supuesto de abastecimiento por entidades suministradoras de agua, estas tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente.

Tienen la condición de entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen el suministro de agua en baja, con independencia de que su actividad esté al amparo de un título administrativo de prestación de servicio. Asimismo, tendrán la condición de entidades suministradoras, a los efectos de las obligaciones del canon DMA, aquellas comunidades de usuarios legalmente constituidas que, previa autorización de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, soliciten intervenir como tales en la gestión y recaudación del canon DMA de sus comuneros.

4. Son responsables solidarios:

- a) En el caso de usos domésticos o asimilados a domésticos, la persona titular del contrato de suministro y la propietaria del inmueble.
- b) En el caso de captaciones propias, las personas titulares de los aprovechamientos y las titulares de las instalaciones desde las cuales se realicen los vertidos a la red pública de saneamiento o sistema general de colectores públicos.
- c) En el caso de utilización del agua por parte de los comuneros que pertenezcan a una comunidad de usuarios legalmente constituida, la comunidad de usuarios y los propios comuneros.
- d) En el caso de pérdidas en redes de abastecimiento, la entidad suministradora en el caso de no ser contribuyente.

Artículo 46. Supuestos de no sujeción y exenciones.

1. No están sujetos al canon DMA:

- a) Los usos para abastecimiento hecho a través de redes básicas y, en general, el abastecimiento en alta de otros servicios públicos de distribución de agua potable, cuando su posterior distribución en baja sea objeto de repercusión del canon.
- b) Los usos agrícolas, ganaderos, acuícolas y forestales, siempre que no tomen el agua de la red pública de abastecimiento o de entidad suministradora, y no efectúen vertidos a las redes públicas de saneamiento o sistema general de colectores públicos.

2. Se encuentran exentos del pago del canon DMA los usos hechos por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.

Artículo 47. Imputación de consumos destinados a distintos usos.

1. Para la aplicación de las exenciones y supuestos de no sujeción indicados en el artículo anterior será preciso que las bases imponibles correspondientes puedan ser cuantificadas separadamente

de las restantes bases imponible del mismo sujeto pasivo mediante contadores individualizados. De no poder determinarse la base imponible no sujeta o exenta mediante este sistema, se procederá a determinarla de acuerdo con lo señalado en los apartados siguientes de este artículo.

2. Cuando entre los diferentes usos se encuentren los usos agrícolas, ganaderos, acuícolas y forestales, se procederá como a continuación se indica:

a) Si los usos sujetos son exclusivamente domésticos, la base imponible sujeta se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1.

b) Si los usos sujetos no son exclusivamente domésticos, la base imponible sujeta se determinará en el siguiente orden:

1.º A partir de los porcentajes para cada uso que se reflejen en la autorización o concesión administrativa.

2.º A partir de los usos que se reflejen en la autorización o concesión administrativa considerando el mismo porcentaje para cada uno de los usos señalados.

c) En las comunidades de usuarios cuyas aguas sean destinadas en parte a usos agrícolas, ganaderos, acuícolas y forestales, la base imponible no sujeta se determinará en los mismos términos que los indicados en la letra anterior.

3. Se considerará que los usos de los servicios de extinción de incendios se corresponden con un diez por cien del consumo municipal.

Artículo 48. Base imponible y métodos de determinación.

1. Constituye la base imponible el volumen real o potencial de agua utilizado o consumido mensualmente, expresado en metros cúbicos, incluidas las pérdidas en las redes de abastecimiento.

2. En el caso de los usos no domésticos que dispongan de contadores del volumen vertido, podrá considerarse como base imponible de la cuota especial en la modalidad de carga contaminante, definida en el anexo 3, a instancia del sujeto pasivo, el volumen de vertido, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que el volumen total vertido sea contabilizado por dichos contadores.

b) Que los contadores dispongan de totalizador de volumen vertido.

La Agencia del Agua podrá exigir la documentación acreditativa del cumplimiento del control metrológico de los contadores en los casos de equipos de medida instalados en conducciones cerradas, o de cuanta otra información que estime adecuada para contrastar el adecuado funcionamiento en los casos de equipos de medida instalados en lámina libre, de acuerdo a la legislación vigente en materia de metrología y cualquier otra que le sea de aplicación.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar los contadores y a presentar sus lecturas periódicas en los mismos términos que los señalados en el artículo 78.

Cuando la Administración decida aplicar de oficio la modalidad de carga contaminante y el sujeto pasivo no disponga de contador de vertido, se considerará como base imponible el volumen consumido o utilizado determinado por cualquiera de los métodos previstos en esta ley.

3. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores. A estos efectos, los usuarios con captaciones propias que realicen vertidos a la red municipal de saneamiento o al sistema general de colectores públicos están obligados a instalar y mantener a su cargo un mecanismo de medición directa del agua efectivamente usada o consumida.

4. Cuando las personas usuarias no dispongan de un mecanismo de medición directa que cumpla con lo establecido en la normativa vigente, se entenderá que se acogen al sistema de estimación objetiva.

En el caso de que se instale el mecanismo de medición, el cambio al régimen de estimación directa precisará que se comunique dicha instalación mediante la presentación del modelo establecido al efecto, procediendo a facturarse por estimación directa a partir del período siguiente a su presentación.

5. El método de estimación indirecta se aplicará en los supuestos y mediante los procedimientos previstos en el artículo 51.

Artículo 49. Determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa.

1. En el caso de abastecimientos por entidad suministradora, el volumen de agua utilizado o consumido será el suministrado por dicha entidad medido por el contador.

2. En el caso de concesiones o autorizaciones de uso o de captaciones propias, con vertido a la red pública de saneamiento o al sistema general de colectores públicos, el volumen será el medido por el contador instalado. A tal efecto el contribuyente deberá presentar las declaraciones indicadas en el artículo 78.

Artículo 50. Determinación de la base imponible mediante el método de estimación objetiva.

1. En los usos domésticos la base imponible del canon mediante el régimen de estimación objetiva se determinará de conformidad con el valor de referencia que figura en la tabla de dotaciones de consumo doméstico de la Instrucción de Planificación Hidrológica. La base imponible se determinará por este sistema en los siguientes supuestos:

a) Captaciones propias de agua efectuadas directamente por los usuarios domésticos cuando no se disponga de un dispositivo de medición directa.

b) Suministro por parte de entidades suministradoras de agua a usuarios domésticos cuando dicho suministro no sea facturado al usuario, en los supuestos contemplados en el apartado 5 del artículo 74.

c) Suministro por parte de entidades suministradoras, cuando no se disponga de un dispositivo de medición directa o cuando, disponiendo de él, la facturación del agua no se realice en base a las mediciones en él practicadas.

2. En los usos no domésticos, asimilados a domésticos y específicos la base imponible por estimación objetiva se determinará de acuerdo con lo establecido en el anexo 1.

3. En el supuesto de pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, la base imponible será la diferencia entre el volumen suministrado en alta y el volumen de agua facturado estimado por cualquiera de los métodos establecidos en la presente ley.

Artículo 51. Determinación de la base imponible mediante el método de estimación indirecta.

1. La base imponible se fijará por estimación indirecta cuando la Administración no pueda determinarla mediante los sistemas de estimación directa u objetiva, por alguna de las causas siguientes:

a) Cuando no tenga instalado un contador y no pueda determinarse la base imponible por ninguno de los métodos de estimación objetiva establecidos en el artículo anterior.

b) La falta de presentación de las declaraciones exigibles o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

- c) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - d) El incumplimiento sustancial de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.
2. La cuantificación de la base imponible por estimación indirecta se determinará mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:
- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
 - b) Valoración de magnitudes características de la actividad del contribuyente, tales como producción, personal empleado, potencia eléctrica contratada, volúmenes de materias primas o similares, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes en el respectivo sector de actividad, incluidas las diferentes fuentes bibliográficas en la materia.
 - c) Volúmenes de dotación de agua o carga contaminante por trabajador o unidad de producción que se establezca en los instrumentos de planificación hidrológica para dicho sector de actividad.

Artículo 52. Devengo.

1. El devengo se producirá en el momento en que se realice el uso o consumo, real o potencial, de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, o en el momento en que se realice el vertido a la red pública de saneamiento o al sistema general de colectores públicos.
2. Por defecto, el periodo impositivo de devengo será mensual y se devengará el último día del mes.
3. En el supuesto de pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, el período impositivo será semestral, y se devengará el último día de dicho período.

SECCIÓN 2.ª Cuantificación del Canon DMA

Subsección 1.ª Usos domésticos y asimilados

Artículo 53. Cuota del canon para usos domésticos y asimilados.

1. La cuota íntegra del canon para usos domésticos y asimilados resultará de la adición de una parte fija y una parte variable. A la cantidad resultante podrán practicarse las bonificaciones previstas en el artículo 55.
2. La parte variable de la cuota será el resultado de aplicar sobre la base imponible los tipos de gravamen previstos en el artículo 54.
3. En el supuesto de que el contribuyente esté obligado a abonar de forma simultánea el canon a la entidad suministradora por el volumen que ésta le suministre y a la Agencia por el volumen procedente de fuentes propias, se procederá de la siguiente manera:
 - a) La entidad suministradora facturará la parte fija y la parte variable de la cuota por el volumen suministrado.
 - b) La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha determinará la parte variable de la cuota por las captaciones propias teniendo en cuenta el volumen facturado por la entidad suministradora a efectos de la tarificación por tramos.

Artículo 54. Cálculo de la cuota para usos domésticos y asimilados.

1. La parte fija de la cuota para usos domésticos y asimilados es de dos euros (2 €) por vivienda y mes.
2. La parte variable de la cuota para usos domésticos y asimilados se determinará en función del número de personas que habitan las viviendas y en función del volumen de agua consumido.

A estos efectos, se establecen los siguientes tramos de volumen:

Tramos	Volumen mensual en m ³
Primero	$\leq 2n$
Segundo	$> 2n \text{ y } \leq 4n$
Tercero	$> 4n \text{ y } \leq 8n$
Cuarto	$> 8n$

Donde «n» es el número de personas que habitan la vivienda.

3. La parte variable resulta de aplicar a los consumos mensuales los siguientes tipos de gravamen:

- a) Consumo realizado dentro del primer tramo: 0,00 €/m³.
- b) Consumo realizado dentro del segundo tramo: 0,20 €/m³.
- c) Consumo realizado dentro del tercer tramo: 0,40 €/m³.
- d) Consumo realizado dentro del cuarto tramo: 0,60 €/m³.

4. Se presume que una vivienda está habitada por dos personas, excepto que por parte del sujeto pasivo se acredite un número diferente de habitantes. En todo caso, el número de personas que habitan la vivienda será siempre mayor o igual que uno. A estos efectos, la modificación en el número de habitantes en la vivienda sólo podrá obtenerse de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 71.

5. En los supuestos de usos asimilados a domésticos, el tipo de gravamen será el correspondiente al establecido para una vivienda de dos personas.

6. En los supuestos de que los contadores, aprovechamientos o aforos fuesen colectivos, el valor de «n» se calculará conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56. En estos supuestos no será de aplicación lo establecido en el apartado 4 de este artículo en relación a la modificación del número de personas que habitan la vivienda.

7. Si en el período de facturación se constatará la existencia de una fuga oculta de agua en la red interna de suministro del contribuyente y el volumen facturado se considerará desproporcionado, los tipos de gravamen del tercer y cuarto tramo de consumo serán los establecidos para el segundo tramo.

A estos efectos tendrá la consideración de volumen desproporcionado aquel que reúna los siguientes requisitos:

- Que el volumen facturado sea superior a diez veces el volumen promedio de los últimos doce meses.
- Que el contribuyente hubiese tomado las medidas necesarias para reparar la fuga en el plazo de una semana desde que tuvo conocimiento de su existencia. Cuando esta fecha no se conozca, se entenderá que el contribuyente tuvo conocimiento de la existencia de la fuga en el momento en que se le notifique la factura de agua correspondiente al período en el que se produjo la fuga o, en el supuesto de captaciones propias, cuando se presente la declaración de lectura de contadores.

La acreditación de los requisitos indicados será realizada ante la entidad suministradora o ante la Administración autonómica en función de si se trata de un suministro municipal o de captaciones propias, respectivamente.

Artículo 55. Bonificaciones de la cuota para usos domésticos y asimilados.

1. Se aplicará una bonificación del 25% sobre la cuota íntegra del canon a los usos domésticos y asimilados en municipios con menos de 5.000 habitantes censados. Esta bonificación aumentará

al 50% en municipios con menos de 2.000 habitantes censados. A estos efectos se tendrá en cuenta la última cifra oficial de población según el Instituto Nacional de Estadística.

2. Se aplicará una bonificación sobre la cuota a pagar por familias numerosas del 20% en las de categoría general y del 50% en las de categoría especial. Esta bonificación se aplicará a la vivienda habitual exclusivamente, sin que pueda ser concedida en las restantes viviendas que pueda tener cualquiera de los miembros que constituyan la familia numerosa. A tal fin, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) En el caso de abastecerse a partir de entidad suministradora, el titular del contrato de suministro de agua deberá coincidir con alguno de los miembros de la unidad familiar. En otro caso, el solicitante deberá acreditar que tiene domiciliado el pago de la factura de agua en alguna cuenta bancaria de la que sea titular.

b) La dirección para la cual se solicita la bonificación debe coincidir con la dirección en que se encuentra empadronada la unidad familiar.

3. Se aplicará una bonificación del 100% sobre la cuota íntegra del canon en el caso de familias monoparentales con mujeres víctimas de violencia de género, que acrediten tal condición. La forma de acreditación y su reconocimiento se establecerá reglamentariamente.

4. Se aplicará una bonificación del 100% sobre la cuota íntegra del canon a aquellos usuarios a quienes, por encontrarse en situación de riesgo de exclusión social, sus ayuntamientos no cobren los servicios relacionados con el agua, siempre que la exención venga recogida en las ordenanzas municipales del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 56. Cuota para el caso de contadores colectivos.

1. Se entiende que un contador es colectivo cuando suministra a varias viviendas, oficinas, establecimientos o unidades de consumo.

2. En el caso de que los contadores, los aprovechamientos o las medidas del caudal sean colectivos, la cuota del canon DMA se determinará de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo 2.

3. La persona titular del contador colectivo tendrá la consideración de usuario no doméstico, si el resultado de dividir el volumen total de agua en un año natural entre el número de abonados obtenido según lo establecido en el anexo 2 es igual o superior a 2.000 m³ por abonado y año.

4. En las residencias de mayores y en las residencias de estudiantes la parte fija de la cuota mensual será la resultante de multiplicar por 1 euro el número de plazas que tienen autorizadas. La parte variable de la cuota se determinará según lo establecido en el artículo 54 tomando el número de plazas como valor «n».

Subsección 2.ª Usos no domésticos

Artículo 57. Cuota del canon para usos no domésticos.

1. La cuota del canon para usos no domésticos resultará de la adición de una parte fija y una parte variable.

2. La parte fija de la cuota se determinará en función del diámetro del contador o, en el supuesto de tener más de un contador, en función del de mayor diámetro, de acuerdo con la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	Parte fija de la cuota (€/mes)
<15	4
15	6

Diámetro del contador (mm)	Parte fija de la cuota (€/mes)
20	12
25	20
30	32
40	50
50	100
65	170
80	200
100	300
≥ 125	500

Los diámetros intermedios se asignarán al escalón inferior más próximo.

En los supuestos de captaciones o suministros sin contador, la parte fija de la cuota se determinará según el diámetro de la tubería o la dimensión máxima de la conducción, adoptándose cualquiera de estas medidas como diámetro del contador a efectos de la aplicación de la tabla anterior.

3. La parte variable de la cuota resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen previsto en los artículos siguientes en función de la modalidad de tributación. Por defecto, se aplicará la modalidad de volumen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81.

Artículo 58. Tipo de gravamen para usos no domésticos en la modalidad de volumen.

El tipo de gravamen de la parte variable de la cuota en la modalidad de volumen será de cincuenta céntimos de euro (0,50 €/m³) por metro cúbico de agua consumida o utilizada.

Para los consumos de agua de las industrias agroalimentarias, el tipo de gravamen de la parte variable de la cuota será de treinta céntimos de euro (0,30 €/m³) por metro cúbico de agua consumida o utilizada. Se considerarán industrias agroalimentarias las incluidas en la sección C, divisiones 10 y 11 del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

Artículo 59. Tipo de gravamen para usos no domésticos en la modalidad de carga contaminante.

El tipo de gravamen de la parte variable en la modalidad de carga contaminante se calculará conforme a lo establecido en el anexo 3.

Artículo 60. Bonificaciones de la cuota para usos no domésticos.

1. Se aplicará una bonificación del 25% sobre la cuota íntegra del canon a los usos no domésticos en municipios con menos de 5.000 habitantes censados. Esta bonificación será del 50% en municipios con menos de 2.000 habitantes censados. A estos efectos se tendrá en cuenta la última cifra oficial de población según el Instituto Nacional de Estadística.

2. Se aplicará, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción contemplados en el artículo 46, una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del canon a los usuarios no domésticos que estén constituidos como cooperativa agroalimentaria o como sociedad agraria de transformación (SAT).

Esta bonificación es incompatible con la contemplada en el apartado 1 de este artículo.

Subsección 3.ª Usos específicos y pérdidas de agua

Artículo 61. Usos de agua para riego de instalaciones deportivas y campos de golf.

1. El tipo de gravamen de la parte variable de la cuota para el riego de instalaciones deportivas y campos de golf será de 0,10 euros por metro cúbico de agua utilizada procedente de la red pública

o privada de abastecimiento. La parte fija de la cuota se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57.2.

2. Las condiciones que deben cumplir las aguas para que tengan la consideración de aguas para riego de instalaciones deportivas son las siguientes:

a) Que la instalación donde se realice el uso o consumo de agua tenga la calificación de instalación deportiva o campo de golf.

b) Que el agua sea destinada para el cuidado y mantenimiento del campo o terreno de juego.

3. En el caso de que no sea posible separar la base imponible destinada al riego en instalaciones deportivas de los restantes usos que puedan darse en ella, se presumirá que el volumen destinado al uso de riego es del 90% en los campos de golf y del 50% en el resto de instalaciones deportivas.

Artículo 62. Tipo de gravamen aplicable a las pérdidas de agua.

1. La cuota del canon aplicable a las pérdidas de agua en la red resultará de la aplicación de los siguientes tipos de gravamen en función del porcentaje que representan las pérdidas en relación con el volumen total de agua captada o suministrada en alta:

% Volumen de pérdidas	Tipo de gravamen
Hasta el 25%	0,10 €/m ³
Que exceda el 25%	0,20 €/m ³

2. Las personas titulares de las redes de abastecimiento deben disponer de contadores en los puntos de captación o de suministro en alta y en los puntos de suministro final en alta o en baja, se facture o no el agua, incluidos los consumos públicos y los consumos propios de la entidad suministradora de agua, entre los cuales se engloban, entre otros, los consumos vinculados a usos no sujetos o exentos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.

En aquellos casos en los que Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha tenga caudalímetros ya instalados, el suministrador en baja puede emplear estos con el fin de evitar duplicidades. En el supuesto de existir puntos de suministro sin contador instalado, ese volumen se reputará como pérdidas a los efectos de determinar la base imponible.

3. Las pérdidas en las redes de abastecimiento no podrán ser objeto de la bonificación indicada en el artículo 63.3 en relación con el número de habitantes del municipio.

Artículo 63. Consumos públicos.

1. El tipo de gravamen de la parte variable de la cuota para consumos públicos será de 0,10 euros por metro cúbico de agua utilizada procedente de la red pública o privada de abastecimiento. La parte fija de la cuota se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57.2.

2. Tendrán la consideración de usos públicos los efectuados en instalaciones, dependencias y servicios de titularidad pública, salvo aquellos considerados exentos conforme al artículo 46.

3. Se aplicará una bonificación del 25% sobre la cuota íntegra del canon a los consumos públicos en los municipios con menos de 5.000 habitantes censados. Esta bonificación aumentará hasta el 50% para los consumos públicos en los municipios menores de 2.000 habitantes censados. A estos efectos se tendrá en cuenta la última cifra oficial de población según el Instituto Nacional de Estadística.

Subsección 4.ª Comunidades de usuarios

Artículo 64. Normas comunes.

1. Son comunidades de usuarios las definidas en el capítulo IV del título IV del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Excepto prueba en contrario, las comunidades de usuarios que estén legalmente constituidas tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de contribuyentes. No obstante, en las comunidades de usuarios que tengan reconocida la condición de entidad suministradora, de acuerdo con lo indicado en el artículo 66, el sujeto pasivo a título de contribuyente será el propio comunero.

Artículo 65. Comunidades de usuarios en su calidad de sujetos pasivos a título de contribuyentes.

1. En las comunidades de usuarios que tengan la condición de sujeto pasivo a título de contribuyentes y no reciban el agua de una entidad suministradora, la cuota del canon DMA será liquidada directamente por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha a la comunidad con periodicidad semestral. La comunidad podrá repercutir dicho canon a sus comuneros sin que, en ningún caso, el canon total repercutido sea superior a lo liquidado por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

2. La parte fija de la cuota se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56.

3. La parte variable de la cuota se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 sobre la base imponible determinada por alguno de los métodos establecidos en el artículo 48, una vez descontada, si procede, la base imponible destinada a usos agrícolas, ganaderos, acuícolas y forestales.

Artículo 66. Comunidades de usuarios en su consideración de entidades suministradoras.

1. Las comunidades de usuarios que pretendan actuar como entidades suministradoras en la gestión del canon DMA, deberán solicitarlo a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha mediante la presentación de un modelo de declaración establecido al efecto.

2. La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha deberá notificar la resolución autorizando la actuación de las comunidades de usuarios como entidades suministradoras en el plazo de dos meses desde su presentación, sin perjuicio de otros permisos, licencias o autorizaciones legalmente procedentes. La resolución fijará la fecha del inicio de las actuaciones de la comunidad de usuarios como entidad suministradora.

3. Las obligaciones de las comunidades de usuarios cuando actúen como entidades suministradoras serán las recogidas en la sección tercera del capítulo III de este título.

4. A efectos de gestión del canon DMA, la renuncia a actuar como entidades suministradoras tendrá efectos en el primer día del año natural siguiente al que se solicita la baja.

Dicha solicitud deberá presentarse antes del mes de noviembre y no lo exime de las obligaciones asumidas en relación al canon DMA repercutido en los años en que actuó como entidad suministradora.

CAPÍTULO III Normas de gestión del canon DMA

SECCIÓN 1.ª Normas generales

Artículo 67. Competencias en cuanto a la aplicación del canon DMA.

1. La gestión y recaudación en período voluntario del canon DMA corresponderá a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, que asimismo ejercerá las competencias de inspección, así como la potestad sancionadora en materia tributaria. Llevará a cabo sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y sus normas de desarrollo, y en la normativa general tributaria vigente.

A estos efectos, las entidades suministradoras de agua, sea cual fuere su naturaleza, titularidad y régimen jurídico, vienen obligadas a suministrar a la Administración Autónoma cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria sean precisos para las funciones que tiene encomendadas.

2. La recaudación en vía de apremio de los importes liquidados directamente por la Administración Autónoma, así como de los importes de canon DMA justificados como impagados por la entidad suministradora de acuerdo con lo indicado en el artículo 75, corresponderá al órgano o entidad que ostente las competencias generales en materia de aplicación de los tributos propios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados en aplicación del canon corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo el potestativo recurso de reposición ante la Dirección Gerencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

3. La potestad sancionadora se ejercerá con arreglo a lo previsto en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Las deudas en concepto de canon DMA no satisfechas por los sujetos pasivos contribuyentes o sustitutos en período voluntario podrán ser objeto de compensación con cualesquiera créditos que éstos ostentasen frente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con la normativa general tributaria vigente.

Artículo 68. Liquidaciones y autoliquidaciones del canon DMA.

1. La Administración Autónoma liquidará cuatrimestralmente el canon DMA a los sujetos pasivos usuarios del agua de fuentes propias que realicen vertidos a la red municipal de saneamiento o al sistema general de colectores públicos.

2. En el supuesto del canon DMA gestionado a través de entidades suministradoras, estas tienen la obligación de presentar ante la Administración autónoma autoliquidaciones que incluyan las cuotas repercutidas, percibidas e impagadas, en los términos y plazos que se establecen en el artículo 76.

Artículo 69. Ingresos.

1. El ingreso de las deudas tributarias derivadas de la gestión del canon DMA se ajustará a las normas de general aplicación sobre recaudación que dispone la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Los plazos de ingresos serán:

a) Por las deudas autoliquidadas, simultáneamente con la presentación de la autoliquidación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 76.

b) Por las deudas liquidadas por la Administración los plazos de ingreso serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 70. Plazo máximo para notificar las resoluciones.

El plazo máximo para notificar las resoluciones a las que hacen referencia los artículos 79, 84 y 87 será de seis meses a contar desde la iniciación del procedimiento. La falta de notificación de la resolución en dicho plazo comporta la desestimación de la solicitud para los supuestos de los artículos 84 y 87.

SECCIÓN 2.ª Normas de gestión del canon DMA en usos domésticos del agua

Artículo 71. Procedimiento para acreditar un número diferente de habitantes por vivienda.

1. Para poder acreditar el número de personas en la vivienda será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) El número de habitantes para el que se pretenda la modificación debe coincidir con el número de personas que están empadronadas en dicha vivienda.

b) La persona titular del contrato de suministro de agua debe ser uno de los habitantes de la vivienda de acuerdo con el padrón de habitantes. En otro caso, el solicitante deberá acreditar que tiene domiciliado el pago de la factura de agua en alguna cuenta bancaria de la que sea titular.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de una declaración de datos ajustada al modelo aprobado para el efecto, por parte de la persona titular del contrato de suministro o, en el caso de captaciones propias incluidas en el hecho imponible, por parte de la titular de éstas o del usuario de las fuentes propias.

En dicha solicitud, el solicitante deberá indicar el número de habitantes en la vivienda con identificación de cada una de las personas y, en el caso de abastecerse a partir de entidad suministradora, deberá aportar copia de la última factura de agua de la vivienda para la que se solicita la modificación en el número de personas.

La Agencia podrá comprobar los datos de identidad y residencia de las personas relacionadas en la declaración, excepto en el caso de que se opusieren a ello, en cuyo caso con la solicitud deberán aportar copia de los DNI o NIE y certificado o volante de empadronamiento donde consten todas las personas identificadas en la solicitud.

3. En el caso de resultar acreditado el número de habitantes contenido en la solicitud, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha procederá a dictar resolución que contendrá los siguientes extremos:

a) Titular del contrato o, en el caso de captaciones propias, titular o usuario de las fuentes propias.

b) Dirección de la vivienda.

c) Número de habitantes en la vivienda.

d) Fecha a partir de la cual tiene efectos la modificación en el número de personas que, en el caso de abastecerse de entidad suministradora, coincidirá con el primer día natural del tercer mes siguiente a la resolución y, en el caso de abastecerse de fuentes propias, será en el siguiente período de liquidación.

e) Si el sujeto pasivo se abastece de entidad suministradora se informará de que la Agencia procederá a comunicar a esa entidad los extremos antes señalados a los efectos de la aplicación de la modificación en el número de habitantes en la vivienda.

4. Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en este artículo, la Agencia deberá requerir su subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. Con carácter previo a la notificación de la resolución, deberá notificar al sujeto pasivo la propuesta de resolución denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho. No obstante, podrá dictarse directamente resolución cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por la persona interesada.

5. El sujeto pasivo al que se le haya reconocido un número de habitantes en la vivienda de acuerdo con lo indicado en el apartado segundo vendrá obligado a comunicar a la Agencia cualquier modificación en los datos declarados que implique la disminución en el número de habitantes en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca. Una vez presentada dicha

comunicación la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha procederá de la misma manera que lo señalado en los apartados anteriores. Los efectos de la nueva declaración se producirán en los mismos plazos que los previstos para la declaración inicial.

6. La resolución deberá ser dictada en el plazo de seis meses a contar desde el día de la presentación de la declaración. La falta de notificación de la resolución en dicho plazo comporta la desestimación de la solicitud.

Artículo 72. Procedimiento para la bonificación de la cuota por familias numerosas.

1. El procedimiento se iniciará con la presentación de una declaración de datos ajustada al modelo aprobado para el efecto por parte de la persona titular o cónyuge que figure en el título de familia numerosa. A dicha solicitud deberá acompañar copia de la última factura de agua de la vivienda para la que se solicita la modificación en el número de personas.

La Agencia podrá comprobar los datos de identidad, residencia de las personas relacionadas en la declaración y vigencia del título de familia numerosa, excepto en el caso de que se opusieren a ello, en cuyo caso con la solicitud deberán aportar copia de los NIF o NIE, certificado o volante de empadronamiento donde consten todas las personas identificadas en la solicitud y copia del título de familia numerosa en vigor.

2. En el caso de que se considere correctamente formalizada la declaración, se considerará acreditada la condición de familia numerosa, procediendo la Agencia a dictar la resolución correspondiente, que tendrá efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente a la resolución, o bien en el siguiente período de liquidación en el caso de fuentes propias.

3. En el caso de abastecerse de entidades suministradoras, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha le comunicará la concesión de la bonificación a los efectos de su aplicación en las facturas que emita.

4. Cuando la solicitud no reúna los requisitos para la concesión de la bonificación, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha deberá requerir la subsanación de la misma, de conformidad con lo dispuesto es el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. Con carácter previo a la notificación de la resolución, deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho. No obstante, podrá dictarse directamente resolución cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por la persona interesada.

5. La resolución deberá ser dictada en el plazo de seis meses a contar desde el día de la presentación de la declaración. La falta de notificación de la resolución en dicho plazo comporta la desestimación de la solicitud.

SECCIÓN 3.ª Normas de gestión del canon DMA percibido a través de entidades suministradoras

Artículo 73. Obligaciones de las entidades suministradoras.

1. Todas las entidades suministradoras de agua que desarrollen su actividad en el territorio de Castilla-La Mancha están obligadas a:

- a) Repercutir y recaudar el tributo de sus abonados y, en su caso, de los comuneros.
- b) Autoliquidar e ingresar dentro de los plazos establecidos las cantidades repercutidas o que deban de repercutirse en concepto de canon DMA, así como los consumos propios.

c) Autoliquidar e ingresar dentro de los plazos establecidos, las cantidades que no hayan sido percibidas cuando por su falta de pago no puedan ser justificadas como impagadas de acuerdo con lo que prevé el artículo 75.

d) Cumplir los deberes formales derivados de la gestión e inspección del tributo establecidos en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en las normas tributarias de aplicación general.

2. Las entidades suministradoras, como obligadas a repercutir, están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás disposiciones aplicables. En particular, las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hayan repercutido a sus abonados cuando vengan obligadas a hacerlo. Esta obligación será exigible desde la fecha de expedición de las facturas que se hayan emitido infringiendo las obligaciones previstas en esta sección, o desde su no emisión en el plazo determinado en el artículo 74 respecto de los suministros no facturados.

3. Las infracciones administrativas por defectos en la aplicación del canon y sus sanciones serán las contenidas en el título VII, así como en la Ley general tributaria y disposiciones complementarias o concordantes.

Artículo 74. Repercusión del canon DMA.

1. El canon será exigible al mismo tiempo que las contraprestaciones correspondientes al suministro, excepto en los suministros que no sean facturados a los contribuyentes y en los consumos propios de las entidades suministradoras que se liquidarán en los términos indicados en el apartado quinto de este artículo.

Esta obligación de repercutir se extiende a las facturas que se emitan como resultado de la rectificación o anulación de otras anteriores.

2. Las entidades suministradoras deberán aplicar de oficio a sus abonados las correspondientes cuotas del canon que en cada momento se encuentren vigentes, tanto en lo que se refiere a la parte fija de la cuota como a la parte variable, excepto en los supuestos de determinación del canon DMA por carga contaminante, en los cuales la Administración Autónoma les comunicará las tarifas aplicables.

3. La repercusión habrá de hacerse constar de manera diferenciada en la factura que emita la entidad suministradora para documentar la contraprestación de sus servicios, con los requisitos indicados en el punto siguiente, quedando prohibida tanto su facturación como su cobro de forma separada, sin perjuicio de lo que se establezca con relación a los consumos propios y los no facturados.

4. A estos efectos, las entidades suministradoras deberán adaptar el formato de sus facturas de manera que figuren, de forma diferenciada y comprensible los siguientes datos:

a) En el caso de que el abonado tenga la condición de uso doméstico o asimilado doméstico:

1º. El valor del coeficiente n aplicado (arts. 54.2 y 56).

2º. En el caso de contadores colectivos, el número de abonados.

3º. El número de metros cúbicos facturados en todo el período.

4º. Los metros cúbicos facturados comprendidos en cada uno de los tramos de consumo previstos en el artículo 54.

5º. El tipo aplicable, en euros por metro cúbico, sobre cada uno de los tramos indicados en el apartado anterior.

6º. La parte variable de la cuota del canon DMA resultante de la suma de las cuotas parciales de cada tramo de facturación.

7º. La parte fija de la cuota del canon DMA.

8º. La cuota íntegra del canon DMA, resultante de la suma de la parte variable y de la parte fija de la cuota.

9º. La bonificación correspondiente, en su caso, por la localización de la vivienda en municipios menores de 5.000 o de 2.000 habitantes.

10º. La cuota líquida del canon DMA, por la diferencia entra la cuota íntegra y el importe bonificado por ubicación de la vivienda.

11º. En los usos domésticos, el importe bonificado, en su caso, por la condición reconocida de familia numerosa.

12º. La cuota líquida del canon DMA, después de las bonificaciones y las deducciones que correspondan.

En el supuesto de que la factura emitida deba ser adaptada a los cuadernos o normas de la Asociación Española de la Banca, la información a incluir será, cuando menos, el volumen facturado, la parte variable de la cuota, la parte fija de la cuota, el importe bonificado, la bonificación aplicada y la cuota líquida de canon DMA.

b) En el caso de que el abonado tenga la condición de uso no doméstico o específico debe incluir:

1º. En caso de contadores colectivos, el número de abonados.

2º. El número de metros cúbicos facturados en todo el período.

3º. El tipo aplicable expresado en euros por metro cúbico.

4º. La parte variable de la cuota del canon DMA resultante de multiplicar el tipo de gravamen por los metros cúbicos facturados en el período.

5º. La parte fija de la cuota del canon DMA.

6º. La cuota íntegra del canon DMA, resultante de la suma de la parte variable y de la parte fija de la cuota.

7º. La bonificación correspondiente, en su caso, por la localización de la vivienda en municipios menores de 5.000 o de 2.000 habitantes.

8º. La cuota líquida del canon DMA, después de aplicar la bonificación que en su caso corresponda.

c) En el caso de pérdidas en las redes de abastecimiento, deberá incluir:

1º. El número de metros cúbicos facturados en todo el período.

2º. El número de metros cúbicos registrado en los contadores de entrada y salida de los depósitos de regulación, almacenamiento y distribución de agua, en el periodo correspondiente.

3º. El tipo aplicable expresado en euros por metro cúbico.

4º. La cuota del canon DMA resultante de multiplicar el tipo de gravamen por los metros cúbicos de pérdidas en el período.

5. En los casos de abastecimiento por entidad suministradora cuya prestación no sea objeto de facturación, las entidades suministradoras vienen obligadas a confeccionar en los dos primeros meses naturales del año una factura en concepto de canon DMA, con las especificidades que se establecen en el apartado anterior, con relación al volumen suministrado en el año inmediato

anterior. En los supuestos de consumos propios de las entidades suministradoras el canon DMA referido a dichos consumos ha de ser ingresado en los términos establecidos en el artículo 76.

En caso de que se carezca de información para la facturación se tendrán en cuenta los datos del INE en cuanto a número de habitantes censados, los volúmenes estimados objetivamente según el artículo 50 y el número de viviendas, y se adoptará un número de habitantes por vivienda habitual igual a dos.

6. En caso de que no efectúen lecturas mensuales, las entidades suministradoras facturarán el canon DMA a los usuarios domésticos y asimilados repartiendo el volumen consumido de modo proporcional al número de meses que comprenda el periodo de lectura.

7. En el caso que dentro de un mismo período de facturación tenga lugar la modificación del tipo de gravamen del canon, cada uno de ellos será aplicado al volumen facturado en proporción al número de meses de vigencia respectiva dentro del período, tanto en lo referido a la parte fija de la cuota como a la variable.

8. El procedimiento para el cobro del canon DMA en período voluntario será unitario con el seguido para la recaudación de los derechos que a la entidad suministradora correspondan por el servicio de abastecimiento de agua.

A tal efecto, el acto de aprobación del documento que faculta para el cobro de los derechos dimanantes del servicio de abastecimiento de agua y el anuncio de cobranza vendrán referidos igualmente al canon DMA. En este acto deberá advertirse al contribuyente de que la falta de pago en el período voluntario señalado supondrá la exigencia del canon DMA directamente al contribuyente por la vía de apremio por la consejería competente en materia de Hacienda de la Administración Autonómica. Asimismo, deberá indicarse que la repercusión del canon DMA podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición. Tanto el recurso como la reclamación económico-administrativa a que diese lugar se interpondrán ante los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma en los plazos que al efecto se establecen en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

9. El plazo de pago voluntario del canon DMA será el mismo que el establecido para la factura donde se contenga este. En caso de no estar definida dicha fecha, el plazo para considerar el importe del canon de agua como saldo pendiente de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, será de tres meses desde la fecha de emisión de la factura.

10. En los usos domésticos y asimilados a domésticos donde en la factura el volumen de agua fuera estimado por no haberse practicado la lectura de los contadores, la entidad suministradora repercutirá un importe de canon DMA de 0 €, debiendo repercutir, en la siguiente factura en la que sí se procediera a hacer lecturas de los contadores, el canon DMA correspondiente a todo el volumen de agua suministrado durante el período comprendido entre las fechas de las lecturas de contador y teniendo en cuenta el número de meses transcurridos.

No obstante, de no practicarse lecturas de contadores durante un período de un año, en la última de las facturas emitidas en ese período deberá repercutirse el canon DMA por todo el período transcurrido, determinando la base imponible por estimación objetiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 y teniendo en cuenta el número de meses transcurridos.

11. Las comunicaciones de la existencia de créditos que realicen las entidades suministradoras a las Administraciones concursales al amparo de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, deberán incluir el canon DMA cuando dicha comunicación se realice antes de que dicho importe haya sido declarado como pendiente de pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.

12. En la modalidad de carga contaminante, cuando la base imponible a que se aplique el tipo de gravamen general y la base imponible a la que se aplique el tipo de gravamen especial no sean coincidentes, por corresponder esta última al volumen vertido, la parte variable de la cuota resultante de la aplicación de cada tipo se repercutirá de manera diferenciada. Asimismo, en estos supuestos, si el sujeto pasivo se abastece a través de una entidad suministradora, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha podrá liquidar directamente la parte variable de la cuota resultante de la aplicación del tipo de gravamen especial, quedando obligada la entidad suministradora a repercutir la parte fija de la cuota y la parte variable de la cuota resultante de la aplicación del tipo de gravamen general.

Artículo 75. Gestión de importes de canon DMA justificados como impagados por las entidades suministradoras.

1. Si el importe del canon no se ha hecho efectivo a la entidad suministradora antes de finalizar el plazo para presentar la autoliquidación, se permitirá a aquella no ingresar las cantidades repercutidas y no cobradas debiendo declarar dichos importes como saldo pendiente.

2. Las entidades suministradoras deberán ingresar en cada autoliquidación el saldo pendiente declarado en la autoliquidación del mismo período del año anterior, con excepción de aquellos importes que las entidades suministradoras justifiquen como impagados. A tales efectos, se considera impagado el importe repercutido cuando el abonado haya entrado en situación de concurso de acreedores o liquidación y la deuda se corresponda a períodos anteriores a la declaración de concurso o liquidación y fuese comunicada al administrador concursal dentro del plazo concedido. Así mismo, también se considerará impagados cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad suministradora acredite que no lleva a cabo la recaudación ejecutiva, por sí o por medio de otra entidad, de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua.

b) Que la entidad suministradora no admita que el contribuyente abone exclusivamente el importe que suponga la contraprestación por el suministro del agua.

c) Que el importe impagado de canon DMA sea superior a 60 euros.

3. La justificación de las cantidades impagadas a que se refiere el apartado anterior se realizará en el modelo de autoliquidación acompañado de una relación individualizada de las deudas tributarias repercutidas a los contribuyentes y no satisfechas por éstos, quedando exonerada la entidad suministradora de la obligación de ingresar dichos importes justificados como impagados.

Una vez justificadas estas cantidades impagadas por las entidades suministradoras, en lo referente a los créditos no concursales se exigirá el cumplimiento directamente al contribuyente en vía ejecutiva, salvo que en la gestión recaudatoria seguida por la entidad suministradora no exista constancia de la notificación de la deuda al contribuyente.

4. La relación indicada en el apartado anterior debe contener todos los elementos necesarios que posibilite la continuación del procedimiento de recaudación. Singularmente, y sin perjuicio de la información que se establezca en el modelo de declaración establecido al efecto, deberá declararse para cada importe impagado:

1º. Nombre del abonado y NIF o NIE.

2º. Dirección de suministro.

3º. Volumen suministrado.

4º. Período de facturación.

5º. Importe repercutido en concepto de canon de agua, tanto en el referido a la parte fija de la cuota como a la variable.

6º. Fecha de emisión.

7º. Fecha de vencimiento del pago voluntario.

8º. En su caso, fecha de aprobación del padrón de aguas.

9º. En su caso, fecha de publicación del padrón de aguas en el correspondiente diario oficial o, en su defecto, de notificación de la factura.

La ausencia de cualquiera de los citados datos que imposibilite la continuación del procedimiento de recaudación indicado en el apartado 3 de este artículo, dará lugar a la emisión de un requerimiento de subsanación a la entidad suministradora con un plazo de 15 días, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo indicado se considerará incumplida la obligación de justificación de las cantidades impagadas y, en consecuencia, no se considerará exonerada de responsabilidad a la entidad suministradora sobre dichas deudas no justificadas, viniendo obligada a su ingreso. Del mismo modo, los importes justificados como impagados correspondientes a titulares que consten como fallecidos con anterioridad a la fecha de notificación en voluntaria de la factura del agua, no se considerarán correctamente justificados e, igualmente, la compañía suministradora no se considerará exonerada de responsabilidad en relación a dichas deudas.

5. Una vez justificados los importes impagados de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, la entidad suministradora de agua quedará exonerada de realizar ulteriores actuaciones tendentes al cobro de dichos importes.

No obstante, las entidades suministradoras que reciban pagos correspondientes a dichas cantidades ya justificadas deberán ingresar su importe en la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, coincidiendo con las autoliquidaciones semestrales a que se refiere el punto 1 del artículo siguiente. Las autoliquidaciones se acompañarán en este caso de una relación documentada según el modelo aprobado para el efecto.

6. Una vez presentados los modelos a los que hacen referencia los apartados anteriores, en el caso de que por parte de la entidad suministradora se anule alguna de las facturas cuyo canon DMA haya sido declarado en dichos modelos, deberá procederse de la siguiente manera:

a) En el caso de que el canon DMA se corresponda con importes percibidos y ya autoliquidados, podrá proceder a deducir del modelo de autoliquidación del período en que se produjo la anulación, los importes de canon DMA anulados. Las autoliquidaciones se acompañarán en este caso de una relación documentada según el modelo aprobado al efecto donde se identificarán las liquidaciones anuladas.

De la misma manera se actuará en el supuesto de que, una vez autoliquidado a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha el canon DMA, el importe total de la factura del agua fuese devuelto al abonado, en cuyo caso, además de poder deducirse los importes como se señala en este apartado, deberá proceder a declarar dicho importe como pendiente de cobro.

b) En el caso de que el canon DMA fuera justificado como impagado en la autoliquidación correspondiente, deberá acompañar la autoliquidación del período en que se produjo la anulación una relación documentada según el modelo aprobado al efecto donde se identificarán las liquidaciones anuladas.

En todo caso, la factura que, en su caso, se emita a consecuencia de la anulación de otra, deberá contener el correspondiente canon DMA, debiendo ser declarado en la autoliquidación que corresponda en función de su fecha de emisión.

7. En los supuestos de Ayuntamientos que tengan encomendada la gestión del cobro de sus tarifas del agua a una tercera Entidad diferente de la responsable de la prestación del servicio de abastecimiento de agua, las obligaciones previstas en este artículo serán exigibles a dicha Entidad.

Artículo 76. Declaración y autoliquidación.

1. Dentro de los meses de enero y julio, las entidades suministradoras presentarán, por cada municipio que abastezcan y en relación con los respectivos semestres anteriores al mes de referencia, las autoliquidaciones, ajustadas al modelo aprobado para el efecto, de las cantidades repercutidas, en concepto de canon DMA en aquellos períodos, tanto las pagadas como las pendientes de pago, así como las declaradas impagadas.

2. La autoliquidación indicada en el apartado anterior incluirá:

a) El importe repercutido neto en concepto de canon de agua, una vez deducidos errores y anulaciones, que en la fecha de finalización del período voluntario de pago de la factura esté comprendido dentro del semestre correspondiente.

En el caso de facturas que sean fraccionadas por la entidad suministradora, los importes a incluir en este apartado se corresponderán con el importe de las fracciones cuya fecha de vencimiento se encuentre comprendida en ese semestre.

b) El importe en concepto de canon DMA que no fue repercutido a sus abonados cuando estén obligadas a hacerlo, en que la fecha de expedición de las facturas que se hayan emitido infringiendo dichas obligaciones, o la fecha máxima para su confección en el caso de suministros no facturados, esté comprendida en el semestre correspondiente.

c) En la autoliquidación del mes de enero, el canon DMA asociado a consumos propios de la entidad suministradora según lo establecido en el artículo 74.

d) El importe percibido del total repercutido indicado en el apartado a) más el importe percibido en el semestre de cantidades cuya fecha de vencimiento finalice en el semestre inmediato siguiente. En esta autoliquidación no se incluirán los importes que, siendo la forma de pago mediante domiciliación bancaria, el cargo fuera devuelto por la entidad bancaria en el momento de presentar la autoliquidación.

e) El importe no percibido del total repercutido indicado en el apartado a) cuando la entidad suministradora admita durante el período voluntario de pago que el contribuyente no satisfaga el canon DMA y sí el importe que suponga la contraprestación por el suministro del agua.

f) El importe de las cantidades repercutidas indicadas en el apartado a) que a día primero del mes en que se deba presentar la declaración se encuentre pendiente de cobro, excepto los importes correspondientes a las cantidades indicadas en las letras anterior y siguiente.

g) El importe de las cantidades repercutidas indicadas en el apartado a) que a día primero del mes en que se deba presentar la declaración se encuentre pendiente de cobro, pero se corresponda al supuesto indicado en el apartado 12 del artículo 74.

h) El importe de las facturas que sean fraccionadas por la entidad suministradora cuya fecha de vencimiento de pago voluntario esté comprendida dentro del semestre correspondiente.

i) El importe a que hace referencia el apartado 5 del artículo 75.

El importe total a ingresar mediante la autoliquidación será la suma de los importes indicados en las letras b), c), d) e i), menos el importe que puede ser deducido, de acuerdo con lo señalado en el apartado 6 de artículo 75, y el importe ya ingresado en la autoliquidación del semestre anterior de acuerdo con el indicado en la letra d).

3. En el modelo de autoliquidación se justificarán los importes impagados regulados en el artículo 75. A tal fin se deberá declarar el número de importes impagados y el importe total de éstos, acompañado de una relación documentada ajustada al modelo aprobado para el efecto de dicho importe. En ella se contendrá una relación individualizada de las deudas tributarias repercutidas a los contribuyentes y no satisfechas por estos.

SECCIÓN 4.ª Normas de gestión del canon DMA en aprovechamientos efectuados directamente por el contribuyente

Artículo 77. Declaración de fuentes de abastecimiento de agua.

1. Todos las personas titulares y usuarios reales de aprovechamientos de aguas procedentes de captaciones superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia que efectúen vertidos a las redes públicas de saneamiento o sistema general de colectores públicos y, por tanto, estén sujetos al canon DMA, excepto en el caso de los usos domésticos que no dispongan de aparatos de medida, están obligados a presentar una declaración según el modelo aprobado para el efecto que contendrá todos los datos y los elementos necesarios para la aplicación singular del tributo.

2. La declaración indicada en el punto anterior deberá ser presentada ante la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha en el plazo de un mes contado desde el inicio del aprovechamiento. Así mismo, dicha declaración deberá ser presentada por cualquier usuario cuando sea expresamente requerido para ello.

3. Cualquier variación de las características declaradas referidas, entre otras, a las fuentes de aprovisionamiento de agua y a sus características, deberá ser comunicada a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha dentro del plazo de un mes desde el momento que se produzca. Esta nueva declaración extenderá sus efectos a la fecha en que se hubiera producido la variación con el límite temporal del plazo aquí establecido para su presentación.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo constituirá una infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la normativa general tributaria.

5. Las declaraciones a las que se hace referencia en este artículo y sus correspondientes exacciones no implican el reconocimiento de derecho alguno por parte de la administración ni supone una vía para su legalización.

Artículo 78. Declaración de contadores y lecturas periódicas.

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior que tengan instalados contadores en las captaciones propias de agua y su vertido final se realice a la red municipal de saneamiento o al sistema general de colectores públicos presentarán ante la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha las siguientes declaraciones:

a) Declaración del contador según el modelo aprobado al efecto. Este modelo de declaración deberá ser presentado en el plazo de un mes desde que se proceda a su instalación o, en su caso, a su sustitución por otro.

b) Dentro de los primeros veinte días naturales de cada cuatrimestre, una declaración según modelo aprobado para el efecto de los volúmenes de agua consumidos o utilizados en el cuatrimestre inmediato anterior, con la lectura practicada en los contadores declarados según lo indicado en la letra anterior.

2. En el caso de aprovechamientos que no tengan instalado un aparato de medida de volumen o que no lo declaren de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la base imponible será determinada por estimación objetiva.

Artículo 79. Resolución de determinación del canon DMA en la modalidad de volumen.

1. A la vista de los datos contenidos en la declaración formulada y otros de los cuales pudiere disponer, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha dictará una resolución en la modalidad de volumen en la cual fijará el sistema de determinación de la base imponible, los tipos de gravamen aplicables, los períodos de aplicación, la periodicidad de la liquidación y su vigencia y revisión.

2. Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado, durante un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración tenga que utilizar datos o elementos de juicio no contenidos en la declaración.

b) Cuando la Administración no acceda a las modalidades de aplicación solicitadas por el usuario.

3. La tarifa contenida en esa resolución se revisará automáticamente, sin necesidad de una nueva resolución, en el caso de que se produzcan por disposición legal modificaciones de los tipos o de otros elementos del tributo.

Artículo 80. Liquidaciones y notificaciones.

1. La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha emitirá la liquidación cuatrimestral correspondiente de acuerdo con la base imponible determinada en la resolución dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior o, en su caso, en base al volumen declarado mediante la declaración cuatrimestral indicada en el artículo anterior de cumplirse los requisitos allí establecidos. Esta liquidación tiene el carácter de provisional y podrá ser regularizada en los términos previstos en la normativa general tributaria.

2. En el caso de falta de presentación de la declaración periódica a que se refiere el artículo anterior, la Administración procederá a practicar y notificar la liquidación por estimación objetiva y, en su caso, a iniciar el correspondiente expediente sancionador.

SECCIÓN 5.ª Normas de gestión del canon DMA en la modalidad de carga contaminante en los usos no domésticos del agua

Artículo 81. Normas generales.

1. En los usos no domésticos que usen o consuman agua que sea facilitada por entidades suministradoras o, que, procediendo de fuentes propias, efectúen vertidos a las redes públicas de saneamiento o sistema general de colectores públicos, la parte variable de la cuota del canon DMA podrá ser determinada en la modalidad de carga contaminante en la forma prevista en el artículo 59.

2. El procedimiento para la aplicación de la parte variable de la cuota en la modalidad de carga contaminante podrá ser iniciado de oficio o a instancia del contribuyente.

3. La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha aplicará de oficio, de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente, la modalidad de carga contaminante en los casos en que la cuota resultante sea superior a la que se obtendría en aplicación de la modalidad de volumen.

4. Las operaciones de toma de muestras a las que se refiere esta sección podrán ser realizadas directamente por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha o por alguna de las entidades colaboradoras contempladas en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. La realización de la toma de muestras y análisis por parte de las entidades colaboradoras podrá ser solicitada por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha o por el contribuyente.

5. Con los resultados obtenidos, así como de otros de los que pueda disponer, la Administración resolverá, en caso de que proceda, la aplicación individualizada del canon DMA en la modalidad de carga contaminante.

Artículo 82. Aplicación de oficio.

1. La medida de la carga contaminante vertida por un sujeto pasivo del canon DMA por usos no domésticos comenzará con la inspección de las instalaciones donde desarrolle su actividad y el levantamiento de una diligencia en la cual se reflejen los aspectos constatados durante la inspección.

2. Durante la inspección se procederá a tomar una muestra puntual de los vertidos a los que se practicarán los análisis indicados en el anexo 3 y que servirán de base para la determinación del tipo de gravamen en la modalidad de carga contaminante.

3. Si el sujeto pasivo manifiesta su oposición al muestreo realizado por considerar que presenta una gran variedad de procesos de fabricación o puntas de estacionalidad que provoquen modificaciones sustanciales en la cantidad o calidad de los vertidos deberá presentar un informe técnico justificativo y los informes analíticos que justifiquen dicha manifestación en relación a los parámetros establecidos en el anexo 3, siendo, por cuenta del solicitante, los gastos generados por la realización de las operaciones de medida, con independencia del resultado o duración de dichas operaciones. De quedar acreditada la necesidad de realizar un muestreo continuado la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha procederá a su realización o bien, en su caso, considerará los propios datos aportados por el contribuyente.

4. Durante la medición y toma de muestras, una representación del usuario no doméstico inspeccionado puede acompañar al inspector. Una vez terminada la medición, el personal encargado le entregará una copia de la diligencia levantada, que deberán firmar ambas partes.

5. Cada muestra obtenida constará de tres ejemplares homogéneos, de los cuales dos quedarán en poder de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, mientras que el tercero se entregará al representante del sujeto pasivo para su eventual análisis contradictorio.

Todas las muestras deberán conservarse en las debidas condiciones de precintado, etiquetado y refrigeración hasta su entrega al laboratorio para su análisis dentro de las 48 horas siguientes a su toma, con excepción de la muestra dirimente que se conservará refrigerada. La entrega de dicha muestra al laboratorio para su análisis más allá de dicho plazo invalidará los resultados de los análisis a los efectos de determinar el canon DMA. A tal efecto el laboratorio hará constar en el informe del análisis la fecha y hora de recepción, así como la identificación y estado de la muestra en dicho momento.

6. La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha comunicará al sujeto pasivo la copia del informe analítico de la muestra una vez analizada dándole un plazo de 10 días para que manifieste las alegaciones que considere oportunas.

7. El tipo de gravamen será determinado con la muestra analizada por la Administración, excepto para aquellos parámetros para los cuales el contribuyente solicite el análisis de la muestra dirimente dentro del período de alegación indicado en el apartado anterior, en cuyo caso, los valores a considerar para estos parámetros serán los obtenidos en el análisis de la muestra dirimente. En el caso de solicitar la realización del análisis de la muestra dirimente deberá solicitarlo en el escrito de alegaciones, con indicación de los parámetros para los cuales solicita dicho análisis debiendo acompañar copia del informe analítico realizado sobre la muestra contradictoria por el laboratorio donde deben constar, además de los resultados analíticos obtenidos, la fecha y hora de recepción, así como la identificación y estado de la muestra analizada en el momento de recibirla.

Artículo 83. Aplicación a instancia del contribuyente.

1. El sujeto pasivo podrá solicitar la aplicación del canon DMA en la modalidad de carga contaminante mediante la presentación de una declaración de carga contaminante según el modelo aprobado para el efecto. Esta declaración deberá acompañarse de los informes analíticos de los vertidos realizados.
2. En el caso de que la declaración indicada en el apartado anterior esté incompleta o bien no aporte los informes analíticos indicados, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha procederá a requerir al interesado para que subsane los defectos en el plazo de diez días desde su recepción, advirtiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por desistido en su petición, procediendo a dictar la resolución de archivo sin más trámite.
3. Los gastos generados por la realización de las operaciones de medida serán por cuenta del solicitante, con independencia del resultado o duración de dichas operaciones.
4. La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, de oficio o a instancia de la persona interesada, podrá liquidar el canon DMA de acuerdo con el tipo de gravamen que resulte de la declaración presentada por la persona interesada mientras no se dicte la resolución finalizadora del procedimiento iniciado. A tal fin procederá a comunicar dicho acuerdo al interesado y, en su caso, a la entidad suministradora de agua, con indicación de que, una vez finalizado el procedimiento mediante el dictado de la resolución, se procederá a regularizar, en su caso, los importes liquidados con base en el tipo de gravamen temporal.
5. Cuando sean tenidos en cuenta datos no declarados por el contribuyente, singularmente a raíz de las actuaciones de comprobación de los datos declarados que lleve a cabo la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha o de otros datos de los que disponga, o cuando la resolución no se ajuste a lo solicitado, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha emitirá previamente una propuesta de resolución para que el sujeto pasivo alegue lo que convenga a su derecho, conforme con lo dispuesto en la normativa general tributaria.

Artículo 84. Resolución de determinación del canon DMA.

1. De acuerdo con el resultado de las operaciones efectuadas según lo previsto en los artículos anteriores y en el artículo siguiente, y de otros datos de los que disponga, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha dictará una resolución fijando la modalidad de aplicación del canon DMA, los elementos integrantes de la base imponible, el tipo de gravamen general y específico, y el tipo de gravamen resultante de la suma de ambos, expresados en euros por metro cúbico, así como su vigencia temporal.
2. En dicha resolución se fijarán, también si proceden, los coeficientes indicados en el anexo 3.
3. La resolución podrá prever la realización de un número mínimo o determinado de operaciones complementarias de medida de la carga contaminante o de cualquiera de los elementos que intervienen en la determinación de la base imponible o en el cálculo de la cuota del tributo.

Asimismo, también podrá prever la instalación obligatoria, por cuenta del usuario no doméstico, de aparatos de medida permanentes de caudales de vertido y de toma de muestra de él. En este último caso la resolución fijará los datos que deba proporcionar el sujeto pasivo, así como su periodicidad.
4. El tipo de gravamen establecido en la resolución indicada en el punto primero será de aplicación a partir del periodo de liquidación siguiente en el que se efectúe la petición por parte de los contribuyentes mediante la presentación del modelo establecido en el artículo 83, o el inicio por parte de la Administración del procedimiento que da lugar a la determinación de la base imponible por medida directa de la contaminación regulado en el artículo 82, o su modificación en los supuestos del artículo 85.

5. En el supuesto de que no se hayan emitido liquidaciones correspondientes a la producción del hecho imponible con anterioridad a la notificación de la resolución regulada en el punto primero de este artículo, el tipo de gravamen establecido en la resolución se aplicará a los períodos cuatrimestrales anteriores no liquidados.

6. En caso de uso o consumo de agua procedente de captaciones propias con vertidos a las redes públicas de saneamiento o sistema general de colectores públicos, así como en el supuesto recogido en el artículo 48.2, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha dictará las liquidaciones correspondientes por cuatrimestres naturales vencidos, y será de aplicación lo previsto en el artículo 80. De tratarse de un uso o consumo de agua facilitada por entidades suministradoras, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha comunicará a las mencionadas entidades los tipos de gravamen a aplicar en sus facturas.

7. El inicio por parte de la Administración del procedimiento que da lugar a la determinación del canon DMA en la modalidad de carga contaminante regulado en el artículo 82, de modificación de ella en los supuestos del artículo 85, o la presentación de la declaración de carga contaminante regulada por el artículo 83, no suspenderá la práctica, ni la obligación de atender su abono, de las liquidaciones realizadas de acuerdo con la modalidad de determinación del tributo existente anterior a dicho momento, tanto en el caso de que el canon DMA sea percibido por medio de las entidades suministradoras como si es percibido directamente por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

8. Las liquidaciones realizadas en los supuestos regulados en el apartado anterior, así como en el apartado 4 del artículo anterior, tendrán la consideración de liquidaciones provisionales. La comprobación de las anteriores liquidaciones provisionales, de oficio, o por instancia del sujeto pasivo, será realizada directamente por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha tanto en el caso de que el canon DMA sea percibido por medio de las entidades suministradoras como si es percibido directamente por dicha Agencia.

9. La resolución que ponga fin al procedimiento permanecerá vigente mientras no sea revisada conforme a lo indicado en el artículo siguiente. No obstante, la tarifa contenida en esa resolución se revisará automáticamente, sin necesidad de una nueva resolución, en el caso de que se produzcan por disposición legal modificaciones de los tipos o de otros elementos del tributo contenidos en los artículos 57 a 59.

Artículo 85. Revisión.

1. En el caso de variaciones de los procesos productivos, del régimen de vertidos o por cualquier otra causa que modifique sustancialmente las condiciones por las que se llevó a cabo la medición inicial, o la declaración de carga contaminante regulada en el artículo 83 y 84, la Administración de oficio, o a instancia del contribuyente, podrá realizar una nueva medición o bien el contribuyente presentar una autodeclaración actualizada.

2. Los controles puntuales o continuados que realice la Administración como comprobación de la vigencia de la medición inicial o de la declaración presentada, así como los realizados dentro de los procedimientos de autorización de vertido o en materia sancionadora por vertidos, podrán servir como base para la revisión de la modalidad de carga contaminante.

SECCIÓN 6.ª Normas de gestión del canon DMA en los usos específicos del agua

Artículo 86. Normas comunes.

1. La consideración de un sujeto pasivo como usuario específico requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para cada tipo de uso. La consideración de usuario específico se referirá sólo a la base imponible que se corresponda con el uso indicado en dichos artículos, tributando por las restantes bases imponibles de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. En los usos específicos donde sea necesario acreditar reunir unas determinadas condiciones para su consideración como uso específico, la acreditación de las mencionadas condiciones deberá llevarse a cabo en el momento de presentar la declaración de fuentes de abastecimiento de agua. En otro caso, así como en el supuesto de que no venga obligado a la presentación de la citada declaración, la consideración de esta base imponible como uso específico tendrá efectos en el período siguiente a su acreditación, excepto en el caso de que no haya ninguna liquidación emitida para esta base imponible, en cuyo caso dicha consideración se aplicará a los períodos anteriores no prescritos.

En todo caso, la acreditación se considerará realizada desde la fecha de la presentación de la documentación completa en la que se justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicha consideración de usuario específico.

3. La apreciación del cumplimiento de las condiciones para la consideración como uso específico del agua podrá también ser llevada a cabo de oficio por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, si dispone de los elementos de valoración necesarios para ello. En este caso, la consideración de una base imponible como uso específico tendrá efectos en el período siguiente al inicio del procedimiento para apreciarlo de oficio, excepto en el caso de que no haya ninguna liquidación emitida para esta base imponible, en cuyo caso dicha consideración se aplicará a los períodos anteriores no prescritos.

Artículo 87. Resolución de declaración de uso como específico.

1. A la vista de los datos contenidos en la declaración formulada y otros de los cuales pueda disponer, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha dictará una resolución en la que: declarará la condición de uso específico; fijará el tipo de uso entre los establecidos en los artículos 61 al 63; establecerá el sistema de determinación de la base imponible, los tipos de gravamen aplicables, los períodos de aplicación, la periodicidad de la liquidación y su vigencia y revisión.

Asimismo, en el caso de que el uso específico proceda de entidad suministradora, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha comunicará el tipo de gravamen a la entidad suministradora.

2. Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado, durante un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración tenga que utilizar datos o elementos de juicio no contenidos en la declaración.

b) Cuando la Administración considere que no están acreditadas las circunstancias para considerar el uso como específico.

3. La tarifa contenida en esa resolución se revisará automáticamente, sin necesidad de una nueva resolución, en el caso de producirse por disposición legal modificaciones de los tipos o de otros elementos del tributo contenidos en los artículos 60 a 63.

4. Podrá prescindirse de dictar la resolución regulada en este artículo cuando para el mismo contribuyente se esté tramitando un procedimiento de determinación del canon DMA en la modalidad de volumen o de carga contaminante establecidos en las secciones cuarta y quinta de este capítulo, en cuyo caso la declaración en los términos indicados en el apartado 1 se llevarán a cabo en la resolución a la que hacen referencia los artículos 79 y 84.

.../...

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y

en particular:

a) La Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La

Mancha.

b) La Ley 6/2009, de 17 de diciembre, por la que se crea la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

.../...

Disposición final tercera. Modificación de las cuotas en las leyes de presupuestos.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrá modificar los parámetros cuantitativos utilizables para el cálculo de la cuota del canon DMA creado en la presente ley y realizar cualquier otra modificación en la regulación legal de dicho tributo, así como modificar los tipos de gravámenes aplicables al canon de aducción y al canon de depuración.

.../...

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. No obstante, los artículos referidos al canon DMA entrarán en vigor a los seis meses, salvo los supuestos de pérdidas en las redes de abastecimiento previstos en el artículo 44.1 que entrarán en vigor a los cuatro años de la entrada en vigor de esta ley.